



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DEVOLUCION DE AREA DENTRO DEL EXPEDIENTE L4930005 (L4930005)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución Núm 624 del 29 de diciembre de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante resolución 028965 del 26 de octubre de 2011, se resuelve otorgar a la sociedad COSTA S.O.S con NIT. 811.011.052-6, Licencia radicada con el No. 4930, para la exploración de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, en un área de 3.122,9626 Hectáreas, inscrita en el RMN el día 12 de julio de 2013
2. Mediante resolución 2017060178982 del 28 de diciembre de 2017, se aprueba cesión de derechos en favor de **RECURSOS ALUVIALES S.A.S**, con Nit. 900782222-8
3. Obra a folio 75 del cuaderno técnico, oficio radicado 2017-5-6164 fechado 5 de septiembre de 2017, el titular manifiesta que tras una evaluación del área del título se encontró que parte del mismo presenta minería ilegal y presencia de grupos armados al margen de la Ley que les impiden ingresar al área, razón por la cual hacen la devolución de una parte de ella.
4. El 15 de junio de 2018, la titular nuevamente solicita la devolución de dos polígonos del título minero por razones de presencia de minería ilícita en el área y por la imposibilidad de ingresar a ella para realizar las labores exploratorias.
5. La Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, establece:

ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS. *Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras”

6. La ANM mediante concepto 2015120161243 del 29 de septiembre de 2015 analiza la figura de la devolución de áreas y expresa:

(...)

*“Sin embargo, al analizar el precedente administrativo y el cambio de posición en lo que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el resultado de los estudios trabajos y obras de la actividad minera, se recomienda no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada con antelación en el concepto y previamente adoptada por el Comité de Contratación Minera en todos los casos, **ya que en la actualidad existen muchas circunstancias ajenas al proyecto minero**, como son las normas de orden público, órdenes judiciales, posibilidad de evitar litigios – por ejemplo de restitución de tierras-, **presencia de grupos étnicos** y circunstancias que atentan contra el ordenamiento jurídico, y todas **las que resulten ajenas al proyecto como tal, las cuales deben ponderarse y el cambio de interpretación sin tener en cuenta esa circunstancias podría afectar el planeamiento del proyecto minero.***

Ahora bien, es pertinente señalar que el mencionado artículo 82 solo se refiere a un único momento que es el de la delimitación definitiva cuando las áreas van quedar vinculadas a los trabajos y obras y, por ende, ese es el momento de presentación de PTO, circunstancia que no inhibe de la posibilidad de devolución de parte del área en un momento anterior, cuando el planteamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que en su valoración ameriten la devolución de parte del áreas concedida.

En este orden de ideas, la Autoridad Minera considera necesario aclarar la posición vertida en el concepto de 21 de agosto de 2015, en el sentido de señalar que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento, sin la presentación del P.T.O, el cual es el documento resultado de las labores de exploración, en los términos del artículo 82, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo desde el punto de vista del proyecto minero” (subrayas fuera de texto)

(...)

7. En términos generales, se ha entendido por modificación contractual aquellos supuestos en que, sin alteración esencial al contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad de las partes, así, se tiene que las modificaciones al contrato de concesión minera deben surtir las mismas formas y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

requisitos que tuvo el contrato de concesión originario, y la solemnidad que se predica legalmente de este, sería la misma requerida para efectos de reconocer el perfeccionamiento del acuerdo modificador, máxime si se considera que el contrato de concesión minera debidamente registrado otorga el derecho a explorar y explotar minas y si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los términos que éste fue celebrado.

8. Que la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, establece que los títulos mineros ya otorgados migrarán al sistema de cuadrícula manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, atendiendo a la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera.
9. Que el artículo 1 y párrafo del artículo 2 de la Resolución 504 de 2018, establece que la información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas, que las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.
10. Que mediante concepto técnico 2021030056266 del 23 de marzo de 2021, se realiza la evaluación técnica de la devolución donde se expresa que *“Si bien la reducción de área es técnicamente aceptable y jurídicamente viable, esta no fue acogida mediante acto administrativo, ni se ha realizado la desanotación en el registro Minero del área a devolver, por lo cual, es necesario resolver definitivamente el trámite de devolución de área, adaptándolo además al nuevo sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.(...)”*
11. De acuerdo con la solicitud de la titular y las características técnicas del título minero **L4930005**, las áreas de los dos polígonos a devolver corresponden, el área 1 a **660,3070 Hectáreas**, el área 2 a **557,5360 Hectáreas**.
12. De acuerdo con la solicitud de la titular y las características técnicas del título minero L4930005, el área y alinderación que conserva el título de **1914,3651 Hectáreas**,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 1 0 6 0 0 0 7 3 0 7 *

(26/03/2021)

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el trámite de **DEVOLUCION PARCIAL DE AREA** dentro del expediente **L4930005 (L4930005)**, para la explotación de un yacimiento **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ZARAGOZA** del cual es titular la sociedad **RECURSOS ALUVIALES S.A.S**, con Nit. 800040014-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: AREA A DEVOLVER. De acuerdo con lo resuelto, el área y a devolver es de 1217,8430 Hectáreas, en dos sectores con la siguiente alinderacion:

Área 1 a devolver

área: 660,3070 Hectáreas

VÉRTICES AREA A DEVOLVER ZONA 1		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	7,48920	- 74,84000
2	7,48917	- 74,85700
3	7,49000	- 74,85700
4	7,49100	- 74,85700
5	7,49200	- 74,85700
6	7,49300	- 74,85700
7	7,49400	- 74,85700
8	7,49500	- 74,85700
9	7,49600	- 74,85700
10	7,49700	- 74,85700
11	7,49800	- 74,85700
12	7,49900	- 74,85700
13	7,50000	- 74,85700
14	7,50100	- 74,85700
15	7,50200	- 74,85700
16	7,50300	- 74,85700
17	7,50400	- 74,85700
18	7,50500	- 74,85700
19	7,50600	- 74,85700
20	7,50700	- 74,85700
21	7,50800	- 74,85700
22	7,50900	- 74,85700
23	7,51000	- 74,85700
24	7,51100	- 74,85700
25	7,51200	- 74,85700
26	7,51300	- 74,85700
27	7,51400	- 74,85700
28	7,51500	- 74,85700
29	7,51600	- 74,85700



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

30	7,51700	- 74,85700
31	7,51800	- 74,85700
32	7,51900	- 74,85700
33	7,52000	- 74,85700
34	7,52100	- 74,85700
35	7,52100	- 74,85600
36	7,52100	- 74,85500
37	7,52100	- 74,85400
38	7,52100	- 74,85300
39	7,52100	- 74,85200
40	7,52100	- 74,85100
41	7,52100	- 74,85000
42	7,52100	- 74,84900
43	7,52100	- 74,84800
44	7,52100	- 74,84700
45	7,52100	- 74,84600
46	7,52100	- 74,84500
47	7,52100	- 74,84400
48	7,52100	- 74,84300
49	7,52100	- 74,84200
50	7,52100	- 74,84100
51	7,52100	- 74,84000
52	7,52000	- 74,84000
53	7,51900	- 74,84000
54	7,51800	- 74,84000
55	7,51700	- 74,84000
56	7,51600	- 74,84000
57	7,51500	- 74,84000
58	7,51400	- 74,84000
59	7,51300	- 74,84000
60	7,51200	- 74,84000
61	7,51100	- 74,84000
62	7,51000	- 74,84000
63	7,50900	- 74,84000
64	7,50800	- 74,84000
65	7,50700	- 74,84000
66	7,50600	- 74,84000
67	7,50500	- 74,84000
68	7,50400	- 74,84000
69	7,50300	- 74,84000
70	7,50200	- 74,84000
71	7,50100	- 74,84000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

72	7,50000	- 74,84000
73	7,49900	- 74,84000
74	7,49800	- 74,84000
75	7,49700	- 74,84000
76	7,49600	- 74,84000
77	7,49500	- 74,84000
78	7,49400	- 74,84000
79	7,49300	- 74,84000
80	7,49200	- 74,84000
81	7,49100	- 74,84000
82	7,49000	- 74,84000
1	7,48920	- 74,84000

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.

Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Traslversal de Mercator.

Área 2 a devolver

Área: 557,5360 Hectáreas		
VÉRTICES AREA A DEVOLVER ZONA 2		
1	7,53000	- 74,87000
2	7,52900	- 74,87000
3	7,52800	- 74,87000
4	7,52700	- 74,87000
5	7,52600	- 74,87000
6	7,52500	- 74,87000
7	7,52500	- 74,87100
8	7,52500	- 74,87200
9	7,52500	- 74,87300
10	7,52500	- 74,87400
11	7,52500	- 74,87500
12	7,52500	- 74,87600
13	7,52500	- 74,87700
14	7,52500	- 74,87800
15	7,52500	- 74,87900
16	7,52500	- 74,88000
17	7,52500	- 74,88100
18	7,52500	- 74,88200
19	7,52500	- 74,88300
20	7,52500	- 74,88400
21	7,52400	- 74,88400
22	7,52300	- 74,88400



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

23	7,52200	- 74,88400
24	7,52100	- 74,88400
25	7,52000	- 74,88400
26	7,51900	- 74,88400
27	7,51800	- 74,88400
28	7,51700	- 74,88400
29	7,51600	- 74,88400
30	7,51500	- 74,88400
31	7,51400	- 74,88400
32	7,51300	- 74,88400
33	7,51200	- 74,88400
34	7,51100	- 74,88400
35	7,51000	- 74,88400
36	7,50900	- 74,88400
37	7,50800	- 74,88400
38	7,50700	- 74,88400
39	7,50600	- 74,88400
40	7,50500	- 74,88400
41	7,50400	- 74,88400
42	7,50300	- 74,88400
43	7,50200	- 74,88400
44	7,50100	- 74,88400
45	7,50000	- 74,88400
46	7,49900	- 74,88400
47	7,49800	- 74,88400
48	7,49800	- 74,88500
49	7,49800	- 74,88600
50	7,49800	- 74,88700
51	7,49800	- 74,88800
52	7,49800	- 74,88900
53	7,49800	- 74,89000
54	7,49800	- 74,89100
55	7,49800	- 74,89200
56	7,49800	- 74,89294
57	7,52904	- 74,89300
58	7,53000	- 74,89300
59	7,53000	- 74,89300
60	7,53431	- 74,89301
61	7,53435	- 74,87000
62	7,53400	- 74,87000
63	7,53300	- 74,87000
64	7,53200	- 74,87000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

65	7,53100	- 74,87000
1	7,53000	- 74,87000

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.

Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Trásversa de Mercator.

PARAGRAFO SEGUNDO: AREA A RETENER. De acuerdo con lo resuelto, el Área que conserva el título es de **Área: 1914,3651 Hectáreas**, con la siguiente alinderación

Área: 1914,3651 Hectáreas		
VÉRTICES AREA A RETENER		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	7,53442	- 74,83186
2	7,50314	- 74,83181
3	7,50318	- 74,80391
4	7,50888	- 74,80392
5	7,50888	- 74,80237
6	7,48926	- 74,80233
7	7,48920	- 74,84000
8	7,49000	- 74,84000
9	7,49100	- 74,84000
10	7,49200	- 74,84000
11	7,49300	- 74,84000
12	7,49400	- 74,84000
13	7,49500	- 74,84000
14	7,49600	- 74,84000
15	7,49700	- 74,84000
16	7,49800	- 74,84000
17	7,49900	- 74,84000
18	7,50000	- 74,84000
19	7,50100	- 74,84000
20	7,50200	- 74,84000
21	7,50300	- 74,84000
22	7,50400	- 74,84000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

23	7,50500	- 74,84000
24	7,50600	- 74,84000
25	7,50700	- 74,84000
26	7,50800	- 74,84000
27	7,50900	- 74,84000
28	7,51000	- 74,84000
29	7,51100	- 74,84000
30	7,51200	- 74,84000
31	7,51300	- 74,84000
32	7,51400	- 74,84000
33	7,51500	- 74,84000
34	7,51600	- 74,84000
35	7,51700	- 74,84000
36	7,51800	- 74,84000
37	7,51900	- 74,84000
38	7,52000	- 74,84000
39	7,52100	- 74,84000
40	7,52100	- 74,84100
41	7,52100	- 74,84200
42	7,52100	- 74,84300
43	7,52100	- 74,84400
44	7,52100	- 74,84500
45	7,52100	- 74,84600
46	7,52100	- 74,84700
47	7,52100	- 74,84800
48	7,52100	- 74,84900
49	7,52100	- 74,85000
50	7,52100	- 74,85100
51	7,52100	- 74,85200
52	7,52100	- 74,85300
53	7,52100	- 74,85400
54	7,52100	- 74,85500
55	7,52100	- 74,85600
56	7,52100	- 74,85700
57	7,52000	- 74,85700
58	7,51900	- 74,85700
59	7,51800	- 74,85700
60	7,51700	- 74,85700
61	7,51600	- 74,85700
62	7,51500	- 74,85700
63	7,51400	- 74,85700
64	7,51300	- 74,85700



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

65	7,51200	- 74,85700
66	7,51100	- 74,85700
67	7,51000	- 74,85700
68	7,50900	- 74,85700
69	7,50800	- 74,85700
70	7,50700	- 74,85700
71	7,50600	- 74,85700
72	7,50500	- 74,85700
73	7,50400	- 74,85700
74	7,50300	- 74,85700
75	7,50200	- 74,85700
76	7,50100	- 74,85700
77	7,50000	- 74,85700
78	7,49900	- 74,85700
79	7,49800	- 74,85700
80	7,49700	- 74,85700
81	7,49600	- 74,85700
82	7,49500	- 74,85700
83	7,49400	- 74,85700
84	7,49300	- 74,85700
85	7,49200	- 74,85700
86	7,49100	- 74,85700
87	7,49000	- 74,85700
88	7,48917	- 74,85700
89	7,48917	- 74,85951
90	7,49304	- 74,86227
91	7,49702	- 74,86228
92	7,49701	- 74,86568
93	7,49548	- 74,86967
94	7,49819	- 74,86967
95	7,49820	- 74,86550
96	7,52105	- 74,86554
97	7,52102	- 74,88221
98	7,49817	- 74,88217
99	7,49819	- 74,86985
100	7,49694	- 74,86985
101	7,49693	- 74,87449
102	7,49115	- 74,87448
103	7,49115	- 74,87353
104	7,48914	- 74,87310
105	7,48912	- 74,88510
106	7,49087	- 74,88361



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

107	7,49213	- 74,88361
108	7,49212	- 74,89293
109	7,49800	- 74,89294
110	7,49800	- 74,89200
111	7,49800	- 74,89100
112	7,49800	- 74,89000
113	7,49800	- 74,88900
114	7,49800	- 74,88800
115	7,49800	- 74,88700
116	7,49800	- 74,88600
117	7,49800	- 74,88500
118	7,49800	- 74,88400
119	7,49900	- 74,88400
120	7,50000	- 74,88400
121	7,50100	- 74,88400
122	7,50200	- 74,88400
123	7,50300	- 74,88400
124	7,50400	- 74,88400
125	7,50500	- 74,88400
126	7,50600	- 74,88400
127	7,50700	- 74,88400
128	7,50800	- 74,88400
129	7,50900	- 74,88400
130	7,51000	- 74,88400
131	7,51100	- 74,88400
132	7,51200	- 74,88400
133	7,51300	- 74,88400
134	7,51400	- 74,88400
135	7,51500	- 74,88400
136	7,51600	- 74,88400
137	7,51700	- 74,88400
138	7,51800	- 74,88400
139	7,51900	- 74,88400
140	7,52000	- 74,88400
141	7,52100	- 74,88400
142	7,52200	- 74,88400
143	7,52300	- 74,88400
144	7,52400	- 74,88400
145	7,52500	- 74,88400
146	7,52500	- 74,88300
147	7,52500	- 74,88200
148	7,52500	- 74,88100



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

149	7,52500	- 74,88000
150	7,52500	- 74,87900
151	7,52500	- 74,87800
152	7,52500	- 74,87700
153	7,52500	- 74,87600
154	7,52500	- 74,87500
155	7,52500	- 74,87400
156	7,52500	- 74,87300
157	7,52500	- 74,87200
158	7,52500	- 74,87100
159	7,52500	- 74,87000
160	7,52600	- 74,87000
161	7,52700	-74,87000
162	7,52800	-74,87000
163	7,52900	-74,87000
164	7,53000	-74,87000
165	7,53100	-74,87000
166	7,53200	-74,87000
167	7,53300	-74,87000
168	7,53400	-74,87000
169	7,53435	-74,87000
170	7,53438	-74,85264
171	7,52501	-74,85262
172	7,52503	-74,84048
173	7,53441	-74,84050
1	7,53442	-74,83186

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.

Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Traslversal de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procedase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, párrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM

Dado en Medellín, el 26/03/2021



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: MAYEPESC
Aprobó